



**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS**  
WASHINGTON, D.C. 2 0 0 0 6 EEUU

7 de marzo de 2012

**Ref.: Caso No. 12.724**  
**Allan R. Brewer Carías**  
**Venezuela**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso No. 12.724, Allan R. Brewer Carías de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado de Venezuela”, “el Estado venezolano” o “Venezuela”), relacionado con la falta de garantías judiciales y protección judicial en el proceso seguido al abogado constitucionalista Allan R. Brewer Carías por el delito de conspiración para cambiar violentamente la Constitución, en el contexto de los hechos ocurridos entre el 11 y el 13 de abril de 2002, en particular, su supuesta vinculación con la redacción del llamado “Decreto Carmona” mediante el cual se ordenaba la disolución de los poderes públicos y el establecimiento de un “gobierno de transición democrática”.

La Comisión concluyó en su informe de fondo que el hecho de que el proceso penal seguido contra Allan Brewer Carías estuviera a cargo de tres jueces temporales durante la etapa preliminar constituía en sí misma una violación a las garantías judiciales en el caso concreto. Asimismo, la Comisión consideró que en este caso se afectaron las garantías de independencia e imparcialidad del juzgador y el derecho a la protección judicial, teniendo en cuenta que uno de los jueces temporales fue suspendido y reemplazado dos días después de presentar una queja por la falta de cumplimiento de una orden emitida por él que ordenaba el acceso del imputado a la totalidad de su expediente, sumado a la normativa y práctica respecto del nombramiento, destitución y situación de provisionalidad de los jueces en Venezuela. Finalmente, la Comisión consideró que la imposibilidad de la víctima de acceder al expediente en su totalidad y sacar fotocopias, configuró la violación al derecho a contar con los medios adecuados para la preparación de la defensa.

Señor  
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Apartado 6906-1000  
San José, Costa Rica  
Anexos

El Estado depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 9 de agosto de 1977 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 24 de junio de 1981. En ese sentido, los hechos debatidos en el caso se encuentran comprendidos dentro de la competencia temporal de la Corte Interamericana.

La Comisión ha designado al Comisionado Felipe González y al Secretario Ejecutivo de la CIDH Santiago A. Canton, como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Tatiana Gos, Lilly Ching y Karin Mansel, abogadas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesoras legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del informe 171/11 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 171/11 (Anexos). La Comisión adoptó el Informe de Fondo N° 171/11 el 3 de noviembre de 2011 y lo transmitió al Estado el 7 de diciembre de 2011, otorgándole un plazo de dos meses para que informara sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones respectivas. El 7 de febrero de 2012, el Estado presentó una comunicación que no aportó información sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Comisión, sino cuestionó las conclusiones del Informe de Fondo, con base en argumentos planteados a lo largo de la tramitación del caso y que fueron oportuna y debidamente analizados.

La Comisión somete el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana por la necesidad de obtención de justicia para la víctima, debido a la naturaleza y gravedad de las violaciones comprobadas, y ante el incumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado.

La Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo 171/11, y solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Venezuela por:

la violación de los derechos contemplados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2, en perjuicio de Allan R. Brewer Carías.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que disponga las siguientes medidas de reparación:

1. Adoptar medidas para asegurar la independencia del poder judicial, reformando a fin de fortalecer los procedimientos de nombramiento y remoción de jueces y fiscales, afirmando su estabilidad en el cargo y eliminando la situación de provisionalidad en que se encuentra la gran mayoría de jueces y fiscales, con el objeto de garantizar la protección y garantías judiciales establecidas en la Convención Americana.
2. En el caso de que el proceso penal contra Allan Brewer Carías avance, poner en práctica las condiciones necesarias para asegurar que la causa sea llevada conforme las garantías y los estándares consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

3. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral.

Asimismo, la Comisión advierte que este caso contiene elementos de orden público interamericano ya abordados por el sistema de protección de derechos humanos en relación con el principio de independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana. La Comisión considera que este caso permitirá a la Corte retomar su jurisprudencia en relación con la provisionalidad del Poder Judicial en Venezuela pero desde otra perspectiva, esto es, en cuanto al derecho a garantías y protección judicial de una persona acusada penalmente.

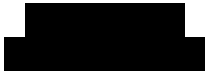
En este sentido, en virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite solicitar el traslado, en lo pertinente, de las declaraciones de Antonio Canova González, en el caso *Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, José Luis Tamayo Rodríguez y Alberto Arteaga Sánchez, en el caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, y Param Cumaraswamy y Jesús María Casal Hernández, en el caso *Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*, quienes se refirieron a los temas de orden público referidos. Asimismo, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

1. José Zeitune, quien se referirá a estándares internacionales aplicables al impacto de la provisionalidad de jueces y fiscales en relación con el principio de independencia judicial, el debido proceso y las garantías judiciales de las personas sometidas a proceso penal, en particular en el contexto de una acusación penal donde se debaten cuestiones con contenido político.

El currículum vitae del perito propuesto será incluido en los anexos al informe de fondo 171/11.

Finalmente, el abogado que actuó como peticionario ante la Comisión y sus datos son:

Pedro Nikken



Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

*Firmado en el original*  
Elizabeth Abi-Mershed  
Secretaria Ejecutiva Adjunta